



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

Lima, 31 de agosto de 2023



**REGISTRO : 1964-2021-0-TDP**

**EXPEDIENTE : 022-2021**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP La Libertad Trujillo – Órgano de Decisión**

**INVESTIGADOS :** Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores<sup>1</sup>, SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez, S3 PNP Isidro Rodríguez Juarez

**DENUNCIANTE :** Persona de iniciales J.R.V.A.<sup>2</sup>

**SUMILLA :** “Verificándose que las conductas del Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores no se adecúan a las infracciones Muy Graves MG-96, MG-97, y Graves G-38 y G-53, así como tampoco del SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez a la infracción Grave G-38 y del S3 PNP Isidro Rodríguez Juarez a la infracción Grave G-26, y que el procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad, se aprueban las absoluciones”.



**I. ANTECEDENTES**

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 1.1. Mediante Resolución Nro. CUATRO-2021-IGPNP/DIRINV-OD.HCO.INV. del 21 de octubre de 2021<sup>3</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Huamachuco dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario en aplicación de la Ley 30714<sup>4</sup>, conforme al detalle siguiente:

| INVESTIGADOS | CUADRO N° 1  |
|--------------|--|
|              | INFRACCIONES IMPUTADAS   |
|              | Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 <sup>5</sup> |



<sup>1</sup> Efectivo policial que a la fecha de ocurridos los hechos ostentaba el grado de Alférez PNP.  
<sup>2</sup> En protección del derecho a la intimidad de la presunta agraviada se omite consignar su nombre completo.  
<sup>3</sup> Folios 263 a 275.  
<sup>4</sup> Norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.  
<sup>5</sup> Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**



A. CUEVA



J. SOLLER



D. BRAVO

|  | Código  | Descripción   | Bien Jurídico                        | Sanción                              |
|--|---|---|--------------------------------------|--------------------------------------|
| - Teniente PNP Marco Antonio Golano Flores | MG-97   | Asignar indebidamente cargos a personal policial que no cumple con los requisitos contemplados en la ley para este fin.   | Ética                                | De 6 meses a 1 año de Disponibilidad |
| - MG-96                                    | Acerarse corporalmente con fines a otra persona, ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual. | Ética   | De 6 meses a 1 año de Disponibilidad |                                      |
| - G-53                                     | Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.                      | Imagen Institucional  | De 2 a 6 días de Sanción de Rigor    |                                      |
| - G-48                                     | Abandonar el servicio sin motivo justificado.   | Servicio Policial   | De 11 a 15 días de Sanción de Rigor  |                                      |
| - SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez       | G-38  | Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carentia de iniciativa.  | Servicio Policial                    | De 4 a 10 días de Sanción de Rigor   |
| - S3 PNP Isidro Rodriguez Juarez           | G-26  | Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley. | Disciplina Policial                  | De 11 a 15 días de Sanción de Rigor  |

1.2. La citada resolución fue notificada conforme al detalle siguiente:

|              | CUADRO N° 2 |
|--------------|-------------|
| Investigador | Fecha Folio |



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S

|  |            |     |
|--|------------|-----|
| Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores | 26/10/2021 | 277 |
| SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez       | 04/11/2021 | 289 |
| S3 PNP Isidro Rodriguez Juarez           | 26/10/2021 | 278 |

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la presunta indebida en que habrían incurrido el Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores, el SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez y él S3 PNP Isidro Rodriguez Juarez, entre el 19 y 20 de setiembre de 2021, conforme a la denuncia interpuesta el 23 de setiembre del mismo año por la persona de iniciales J.R.V.A.<sup>7</sup> mediante la cual informó lo siguiente:

Aproximadamente a las 13:00 horas del 19 de setiembre de 2021, J.R.V.A. se dirigió a almorzar al lugar denominado "Las Aguas", en compañía del Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores y, a pedido éste, accedió a libar. Posteriormente, ingresaron a la piscina del local, siendo lo último que recuerda.

- Alrededor de las 22:00 horas, encontrándose en estado de inconciencia, el citado efectivo policial la llevó a su domicilio, lugar en el que sus hermanas, al advertir su estado, impidieron que se la llevara nuevamente. Al día siguiente, se percató que presentaba lesiones en el seno, lo que le generó una gran afectación emocional e indignación. En vista de que el autor de dichas lesiones habría sido el Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores, procedió a denunciarlo ante la Comisaría PNP de Vijus.

Al constituirse a la citada dependencia policial, fue atendida por el G3 PNP Isidro Rodriguez Juarez quien, al narrarle los hechos, le preguntó: "¿Por eso denuncias?" y se retiró del lugar sin motivo alguno, indicando a otro efectivo policial que continúe con la recepción de su denuncia. Si bien el S3 PNP Isidro Rodriguez Juarez retornó y firmó su denuncia, ello se produjo luego de transcurridas tres (3) horas, cuando se presentó a la Comisaría PNP de Vijus a bordo de un patrullero en el que también se encontraba el Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores, omitiendo realizar las diligencias urgentes e inmediatas previstas en el Código Procesal Penal.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

<sup>6</sup> Folios 144 a 147.

<sup>7</sup> En protección del derecho a la intimidad de la presunta agraviada se omite consignar su nombre completo.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**



- 1.4. Con Resolución Nro. 05-2021-IGPNP/DIRINV-OD.HCO.INV. del 27 de octubre de 2021<sup>8</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Huamachuco impuso la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo al Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores.
- 1.5. La citada resolución fue notificada al Teniente PNP Marco-Antonio Solano Flores el 28 de octubre de 2021<sup>9</sup>.

**DE LOS DESCARGOS DE LOS INVESTIGADOS**

- 1.6. Los investigados presentaron sus escritos de descargos conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 3

| Investigados                             | Fecha      | Folios    |
|--|------------|-----------|
| Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores | 18/11/2021 | 379 a 394 |
| SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez       | 17/11/2021 | 344 a 349 |
| S3 PNP Isidro Rodríguez Juarez           | 09/11/2021 | 326 a 340 |

**DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN**

- 1.7. La etapa de investigación culminó con la Emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 002-2022-IGPNP-DIRINV-OD-HCO.OD:HUAMACHUCO, del 14 de enero de 2022<sup>10</sup>, y del Informe Ejecutivo Administrativo Complementario N° 18-2022-IGPNP-DIRINV-OD-HCO.OD:HUAMACHUCO.INV del 23 de agosto de 2022<sup>11</sup>, por la Oficina de Disciplina PNP Huamachuco, los cuales concluyeron lo siguiente:

CUADRO N° 4

| Investigados                             | Hallar responsabilidad | No hallar responsabilidad |
|--|------------------------|---------------------------|
| Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores | MG-96, G-48 y G-53     | MG-97                     |
| SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez       | --                     | G-38                      |
| S3 PNP Isidro Rodríguez Juarez           | G-26                   | --                        |

**DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

- 1.8. Mediante Resolución N° 05-2022-IGPNP/DIRINV-ID-LL-T/ORG.DEC-OCH-OD:HCO.OD:LITR, del 4 de octubre de 2022<sup>12</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Libertad Trujillo - Órgano de Decisión resolvió conforme al detalle:

<sup>8</sup> Folios 279 a 287.

<sup>9</sup> Folio 288.

<sup>10</sup> Folios 462 a 504.

<sup>11</sup> Folios 806 a 829.

<sup>12</sup> Folios 870 a 906.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S

siguiente:

CUADRO N° 5

| Investigados                             | Decisión | Código                   | Sanción |
|--|----------|--------------------------|---------|
| Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores | Absolver | MG-96, MG-97, G-38, G-53 | —       |
| SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez       | Absolver | G-38                     | —       |
| S3 PNP Isidro Rodriguez Juarez           | Absolver | G-26                     | —       |



1.9. La citada resolución fue notificada conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 6

| Investigados                             | Fecha      | Folio |
|--|------------|-------|
| Teniente PNP Marco Antonio Sciano Flores | 10/10/2022 | 912   |
| SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez       | 13/10/2022 | 913   |
| S3 PNP Isidro Rodriguez Juarez           | 10/10/2022 | 908   |



DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

1.10. Con Oficio N° 2070-2022-IGPNP-SEC/UTD.C del 29 de octubre de 2022<sup>13</sup>, ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 16 de noviembre de 2022, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 6 de diciembre del mismo año.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

2.1. De acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 49<sup>14</sup> de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 05-2022-IGPNP/DIRINV/ID-LL-T/ORG.DEC.-C. del 4 de octubre de 2022, la Inspectoría Descentralizada PNP La Libertad Trujillo – Órgano de Decisión resolvió absolver al Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores de las infracciones Muy Graves MG-96 y MG-97, y Graves G-48 y G-53, al SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez de la infracción Grave G-38 y al S3 PNP Isidro Rodriguez Juarez de la infracción Grave G-26, corresponde a



<sup>13</sup> Folio 915.

<sup>14</sup> "Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

(...)

3. Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta".



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**



esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

**ANÁLISIS DEL CASO**

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final de Inspectoría Descentralizada PNP La Libertad Trujillo – Órgano de Decisión, a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. Para tal efecto, es de considerar que conforme al quinto considerando de la Resolución Nro. CUATRO-2021-IGPNP/DIRINV-OD.HCO.INV., se desprende lo siguiente:
- Las infracciones Muy Graves MG-96 y MG-97, y Graves G-48 y G-53 han sido imputadas al Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores debido a que habría incurrido en las conductas siguientes:
    - **Conducta 1:** Presuntamente haber aprovechado la situación de indefensión en la que se encontraba J.R.V.A. el 19 de setiembre de 2021, debido a la ingesta de alcohol, para realizarle sugilaciones en ambos senos en contra de su voluntad, hecho en mérito del cual se le imputó la presunta comisión de la infracción Muy Grave MG-96.
    - **Conducta 2:** Presuntamente haber designado al S3 PNP Isidro Rodriguez Juarez, mediante Memorándum N° 22-2021-III MACREPOL LL/REPOL.LL/DIVPOL HCO/COM.RUR. VIJUS del 20 de setiembre de 2021, para hacerse cargo de la denuncia que J.R.V.A. interpuso en su contra, a pesar de que éste no contaba con la preparación ni experiencia para asumir dicha función, en mérito de la cual se le imputó la presunta comisión de la infracción Muy Grave MG-97.
    - **Conducta 3:** Presuntamente haber asistido al restaurante "Las Aguas", lugar en el que fue identificado como comisario PNP de Vijus y en el que ingresó a las pozas, besó y abrazó a J.R.V.A., situación que se agrava con la denuncia que la citada señorita interpuso en su contra por el presunto delito de Violación a la Libertad Sexual en la modalidad de Tocamiento Indebidos en mérito de la cual se le imputó la presunta comisión de la infracción Grave G-53.





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S



- **Conducta 4:** Presuntamente haber asistido al restaurante "Las Aguas", lugar en el que fue identificado como comisario PNP de Vijus e ingirió bebidas alcohólicas, luego de lo cual condujo un vehículo automotor, en mérito de la cual se le imputó la presunta comisión de la infracción Grave G-53.
- **Conducta 5:** Presuntamente haber abandonado el servicio el día 19 de setiembre de 2021 desde las 13:00 horas, hasta las 21:00 horas aproximadamente, a pesar de que según rol de servicio se encontraba como comisario PNP de Vijus y de que no comunicó la situación que generó su ausencia, en mérito de la cual se le imputó la presunta comisión de la infracción Grave G-48.
- La infracción Grave G-38 ha sido imputada al SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez, en atención a que en su condición de responsable del área de investigaciones y comisario PNP de Vijus, no cumplió con supervisar, orientar, hacer seguimiento y/o control adecuado de las diligencias realizadas por el S3 PNP Isidro Rodríguez Juarez, lo que motivó que éste no desarrolle sus funciones conforme corresponde.
- La infracción Grave G-26 ha sido imputada al S3 PNP Isidro Rodríguez Juarez, en atención a que luego de recibir la denuncia que J.R.V.A. interpuso en contra del Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores, demostró falta de profesionalismo en el cumplimiento de sus funciones, inobservó un conjunto de normas y no se ciñó a los principios, enfoques y procedimientos previstos en: los artículos 2, 3, 15 y 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2020-MIMP (en adelante, TUO de la Ley 30364); los numerales 6.1., 6.1.2., 6.1.2.2.1., 6.1.2.2.2., 6.1.2.2.3., 6.1.2.2.6., 6.1.2.2.7., 6.1.2.2.8., 6.1.2.2.9., 6.1.2.2.10., 6.1.2.2.11., 6.1.2.2.12., 6.1.2.2.22., 6.1.2.2.23. y 6.1.4. de la Guía de procedimientos para la atención de víctimas de violencia contra la mujer; el literal "D" del capítulo V de la Directiva-03-02-2017 "CONSIDERACIONES PARA EL PERSONAL POLICIAL ASIGNADO A LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO"; el protocolo de Trabajo Conjunto entre Ministerio Público y Policía aprobado por Decreto Supremo 003-2014-JUS y derogado por el Decreto Supremo 010-2018-JUS; los incisos 2, 4, 5 y 10 del artículo 2 y el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 1267, Ley de la PNP y en los incisos 1, 2 y 3 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 026-2017-IN; el artículo 67 del Código Procesal Penal y el artículo 8 de la Ley 30714.
- 2.4. De lo expuesto se aprecia que las infracciones Muy Graves MG-96 y MG-97 y Graves G-48 y G-53 han sido imputadas al Teniente PNP Marco





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**



Antonio Solano Flores en mérito a cinco (5) conductas distintas entre sí. Sobre el particular, el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que cuando una misma conducta califica como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, lo que a contrario sensu implica que cuando exista pluralidad de conductas, las cuales califican en una pluralidad de infracciones, cada una de ellas debe ser sancionada con la infracción generada, es decir, de manera autónoma. Por tanto, el análisis que efectuará este Colegiado sobre la adecuación de las conductas del Teniente RNP Marco António Solano Flores a las infracciones Muy Graves MG-96 y MG-97 y Graves G-48 y G-53 se realizará considerando que son autónomas.

2.5. Estando a lo anotado, las infracciones imputadas requieren para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:

- *Infracción Muy Grave MG-96:*

(i) Que el efectivo policial se acerque corporalmente con roces a otra persona, ejecute tocamientos o alguna manifestación física de naturaleza sexual.

- *Infracción Muy Grave MG-97:*

(i) Que el efectivo policial asigne cargos a personal policial.

(ii) Que dicha asignación sea indebida en atención a que el personal policial no cumple con los requisitos contemplados en la ley para este fin.

- *Infracción Grave G-26:*

(i) Que el efectivo policial incumpla directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente.

(ii) Que con dicho incumplimiento se cause grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley 30714.

- *Infracción Grave G-38:*

(i) Que el efectivo policial fracase en el cumplimiento de la misión o incumpla la responsabilidad funcional asignada.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

(ii) Que dicha conducta se produzca por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.

- **Infracción Grave G-48:**

(i) Que el efectivo policial abandone su servicio.

(ii) Que tal circunstancia se produzca sin motivo justificado.

- **Infracción Grave G-53:**

(i) Que el efectivo policial realice o participe en actividades

(ii) Que tales actividades denigren la autoridad del policía o la imagen institucional.

**Con relación al Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores**

2.6. En cuanto a las conductas 1, 3 y 4 atribuidas al Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores, se debe tener en cuenta que obran en autos los elementos probatorios que se detallan a continuación:

Acta de Recepción de Denuncia Verbal del 20 de setiembre de 2021<sup>15</sup>, documento mediante el cual se dejó constancia de que, al denunciar al investigado, J.R.V.A. manifestó lo siguiente:

"(...) Que el día 19SET21, a horas 13:00 aprox, salió a almorzar con la persona de SOLANO FLORES Marco, alférez de la comisaría de Víjus, indicando que se dirigieron hasta el lugar conocido como "las aguas", (...) se han puesto a ingerir bebidas alcohólicas (cerveza) hasta las horas de la noche, perdiendo el conocimiento en su totalidad, no recordando, como haber salido de la piscina ni tampoco subir al vehículo para dirigirse a su domicilio, recobrando el conocimiento al momento de estar fuera de su domicilio en la camioneta que conducía el señor de apellido SOLANO, donde sus familiares están de testigos del estado en que encontraba, indicando que el denunciante quería llevar a otro lado, y tercamente insistía a que sus familiares dejen que se vaya con él, y en ese momento, sus familiares al notar que se encontraba totalmente ebria que no podía ni hablar y que tenía dos "chupetones", en los senos, presumiendo así haber sido víctima del Presunto Delito Contra la Libertad Sexual - Tocamientos Indebidos por parte del denunciado, fué motivo por lo que le hicieron quedar para evitar que el denunciado aproveche su estado de ebriedad para hacerle alguna u otra cosa, como también indicó la denunciante que ella presume que el denunciado habría puesto alguna sustancia alucinógena en la bebida para aprovecharse de ella; y al día siguiente indica la denunciante haberlo llamado para reclamarlo porque le





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**



A. CUEVA

hizo tales cosas, a lo que el denunciado acepto que se le había ido la mano y que lo disculpe, y es que hasta el momento la denunciante indica tener fuerte dolores en los senos y es por eso que denuncia lo sucedido. (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro).

- Declaración que J.R.V.A. prestó el 20 de setiembre de 2021<sup>16</sup> ante la Sección de Investigaciones de delitos y faltas de la Comisaría PNP de Vijus, quien entre otros, manifestó lo siguiente:

"(...) 03. **PREGUNTADA DIGA:** ¿Diga el motivo de su presencia en esta COM RVR VIJUS?. Dijo:

-- Que, el motivo de mi presencia es con la finalidad realizar una denuncia contra el alférez de la comisaría de Vijus, de nombre Marco SOLANO FLORES, por tocamiento indebidos contra mi persona sin mi consentimiento, hecho ocurrido el día 19SET21.

04. **PREGUNTADA DIGA:** ¿Narre Ud. detalladamente como sucedieron los hechos materiales de denuncia por parte de su persona en contra del señor Marco SOLANO FLORES? Dijo:

-- Que, el día 19 de setiembre del 2021, a horas 13:00 el señor Marco SOLANO FLORES me invito a almorzar, indicándome que había mandado preparar comida en el restaurante "40 GRADOS", siendo así, que luego de recoger la comida, pase por mi casa recogiéndome en un vehículo, tipo camioneta (...) para después irnos al lugar conocido como "Las Aguas" (...) al llegar a dicho lugar almorcamos para luego empezamos a tomar cerveza, hasta que perdí el conocimiento por completo, siendo así que un aproximado de las ocho o nueve de la noche recuerdo que estaba fuera de mi casa subida en el vehículo que conducía el señor Marco SOLANO FLORES, como también se encontraban mis hermanas (...) y mi compañera de trabajo (...), las cuales pudieron presencia en el estado en que me encontraba y las marcas (chupetones) que tenía en la parte de mis senos, luego de eso recuerdo que mis hermanas y compañera de trabajo me bajaron del vehículo a la fuerza ya que las intenciones del Alférez era llevarme a otro lado, luego de esc me llevaron a mi habitación y me hicieron descansar (...) hasta el medio día y al ir a ducharme para ir a mi trabajo, me percate que en mis senos tenía dos (02) marcas (chupetones) en la parte de mi seno, siendo exactamente uno en cada lado (...)" [Sic] (El subrayado es nuestro).

- Manifestación prestada por J.R.V.A. ante la Oficina de Disciplina PNP Trujillo el 24 de setiembre de 2021<sup>17</sup>, quien entre otros, manifestó lo siguiente:

"(...) 03. **PREGUNTADO DIGA** Ud.- explique cómo, cuándo o en qué circunstancias pactan salir a almorzar con el alférez PNP Marco Antonio SOLANO FLORES, el 19SET2021, quien escoge el lugar, especifique las

<sup>16</sup> Folios 10 a 13.

<sup>17</sup> Folios 153 a 156.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

circunstancias de su desplazamiento, de quien fue el vehículo que se desplazaron y quien conducía. Dijo:

-- Que, un día antes dicho Alférez PNP me realizó una llamada, (...) me preguntó si pidió salir, yo le dije que me avise cuando llegara; luego el día 19SET21 me volvió a escribir para decirme que vayamos a un lugar (...) entonces yo acepte (...) cerca de las 13.00 horas del día 19SET21, llego a recogerme (...) nos dirigimos al lugar antes nombrado llevando el almuerzo, el conducía el vehículo; íbamos los dos solos, pues yo quise ir con una amiga, pero él me dijo que mi amiga vaya después (...) llegamos al lugar y almorzamos; la comida que el compro, también compró dos cervezas corona para acompañar el almuerzo (...) luego por sugerencia del alférez nos metimos a la piscina, pidió más cerveza, yo recuerdo que consumí como cuatro cervezas, luego él pidió cigarrillos, que me compartió, luego ya no, recuerdo, incluso como Salí de la piscina, como subí al vehículo, tengo recuerdo vago que estaba en la Comisaría al parecer y que dicho alférez hablaba con alguien, que luego ese alguien me ha contado que él lo llamo cerca de las 19.00 horas y le dijo que estaba conmigo y que me escuchaba por el teléfono hablar como borracha, no se entendía, que me estaba riendo; luego no recuerdo que mas paso, pues a mi casa me lleva a las 22.00 horas, eso lo sé por las cámaras que visualice cuando él me hace llegar; por ende, desconozco que haya pasado durante dicha horas que no recuerdo.-

04. PREGUNTADO DIGA Ud. si es verdad de que el Alférez SOLANO FLORES compro comida para el almuerzo de ese día, y al momento de recogerlo este ya lo tenía el almuerzo, entonces no lo puso alguna reflexión al respecto, cuantas veces habían salido almorzar o departir cualquier cosa? Dijo:

-- Que, el compro el almuerzo de un restaurante conocido, llamado 40 GRADOS, y cuando me recogió ya lo tenía el almuerzo, (...) si acepte dichas invitaciones es porque lo conocía que trabajaba en la Comisaría PNP VIJUS, y pensé que era una persona seria y profesional..-

05. PREGUNTADO DIGA UD.- indique, a qué hora llegaron al lugar de esparcimiento "agua caliente", y una vez presentes en el lugar que es lo que consumieron allí, de quien nace la idea de ingerir bebidas alcohólicas, en que cantidad lo hizo Ud, y su acompañante también tomaba el licor, es cierto que Ud. llevó ropa de baño, ¿y a qué hora fue su retorno? Dijo:

-- Que, llegamos cerca de las 13.30 horas aprox., entonces empezamos a almorzar, él pidió dos cervezas Corona para acompañar el almuerzo, entonces nos trajeron las cervezas ya destapadas a la mesa; luego, nos metimos a la piscina, para lo cual llevé ropa de baño, por la misma razón que allí está la piscina; ya en el interior de la piscina seguimos tomando cerveza Corona, luego, pidió dos cigarrillos, fumamos los dos: hasta allí todo iba bien, luego pidió dos cigarrillos más, igual fumamos uno cada uno; posterior a ello, no recuerdo como Salí de la piscina, ni como subí al vehículo, desconozco la hora que retornamos; pero si puedo saber por lo que me comentó la persona a quien el Alférez PNP llamo, que fue cerca de las 19.00 horas que estuve en la Comisaría PNP Vijus.



A. CUEVA



J. SOLIER



O. BRAVO



RIO DE JANEIRO,  
BRAZILIA, BRASILIA,  
MONTEVIDEO,

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1°S



06. PREGUNTADO DICA UD., si durante su estadía en el lugar de esparcimiento, su acompañante el alférez SOLANO le invitó a compartir o la obligó a probar otra sustancia muy aparte del licor, Ud. preguntó que clase de producto esa consumiendo, le hizo algún requerimiento amoroso?. - Dijo:  
-- Que, si acepte voluntariamente departir con las cervezas y los cigarrillos con el mencionado Alférez PNP, (...) no me hizo ningún requerimiento amoroso.

07. PREGUNTADO DIGA UD., Si en alguna oportunidad ha consumido alguna sustancia alucinógena, que clase, en qué tiempo y en qué proporción, ese día 19SET2019, Ud consumió lo mismo, también lo hizo su acompañante, recuerda en qué momento lo hizo las sugerencias en el pecho, y ello fue por su consentimiento?. - Dijo:

-- Que, nunca he consumido alguna sustancia alucinógena, ese día lo inicio que consumí fue la cerveza corona y dos cigarrillos; no recuerdo en qué momento me hizo las sugerencias, presumo que fue al momento que perdí la conciencia y no recuerdo de nada, pues solo con el estuve y de pronto que retome la conciencia y por versión de mis hermanas ya tenía dichos chupetones en el pecho; incluso luego el ha aceptado que me ha hecho eso, el cual lo tengo en mensajes; también me pidió disculpas; es mas como yo tengo una operación en las mamas, tengo implantes, tenía mucho dolor en esa zona al día siguiente y estaba todo inflamado; incluso se había salido las cintas (escaradrapo), que tenía pegado en ambos lados; posterior a ello, dijeron el Alférez PNP al parecer lo comentó con todo su personal, pues como los conocio, porque yo apoyo a la Comisaría muchas veces, me hablaron, me dijeron para que no se entienda que algo había pasado con el Alférez PNP en nuestra salida, hechos que no recuerdo; pero mis hermanas dicen que cuando llequé a mi casa, en la camioneta, estaba borracha y ya estaba con las sugerencias en el pecho (...). [Sic] (El subrayado es nuestro)

Certificado Médico Legal N° 016338-CLS del 22 de setiembre de 2021, que contiene el resultado del examen médico legal practicado a J.R.V.A. el 19 de setiembre de 2021, documento en el que se dejó constancia de, entre otros, lo siguiente:

"**DATA:**

19-09-2021 20:00 HORAS

REFIERE QUE ACEPTE IR A ALMORZAR CON UN AMIGO, VA AGUAS TERMALES, ALLI ALMUERZAN TOMAN CERVEZAS CORONA, DESPUES DE LA CUARTA CERVEZA, ELLA NO RECUERDA, SE DESPIERTA ENTRANDO AL PUEBLO, ELLA LE DICE QUE QUIERE IR A SU CASA. AL LLEGAR SU CASA SUS HERMANAS LA VEN MUY MAREADA Y LA AYUDAN A BAJAR. EN SU CASA SE VE CHUPETONES EN SUS SENOS, REFIERE QUE SE HA OPERADO RECIENTEMENTE SE HA PUESTO PRÓTESIS EN LOS SENOS. REFIERE QUE HACE LA DENUNCIA PARA DESCARTAR SI ALGO LE PASO (...)

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN  
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: (...)





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

**EXAMEN EXTRA GENITAL:**

- EQUIMOSIS TIPO SUGILACION VERDE AMARILLENTA EN MAMA DERECHA E IZQUIERDA

- EXCORIACION ROJIZA LINEAL EN NUMERO DE 4 DE 2 CM, 3 CM, 2 CM Y 2,3 CM EN DORSO DE BRAZO IZQUIERDO, LINEAL DE 1 CM EN DORSO DE DEDO II DE MANO DERECHA

EQUIMOSIS ROJO VILACEA TENUE DE 2 X 1 CM EN REGIN TENAR DE MANO DERECHA

**EXAMEN GINECOLOGICO:**

-NO SE REALIZA, NO SE CUENTA CON APOYO DE OTRO MÉDICO.

**EXAMEN ANAL:**

-NO SE REALIZA, NO SE CUENTA CON APOYO DE OTRO MÉDICO.

**CONCLUSIONES:**

LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS RECENTES DE ORIGEN CONTUSO

NO SE REALIZA EXAMEN GINECOLOGICO NI ANAL (...)"[Sic] (El subrayado es nuestro)

- Declaración Indagatoria prestada por el Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores el 22 de setiembre de 2021<sup>18</sup>, quien manifestó lo siguiente:

"(...) 05. PREGUNTADO BIGA UD.. explique si durante su encuentro con la chica J.R.V.A., era solamente un almuerzo, o hubo otros acuerdos, si es así donde fue la reunión, y si durante dicho encuentro libaron licor, ¿de ser así en qué cantidad? Dijo:

-- Que, previamente antes de recogerla, habíamos coordinado que pediría almuerzo para llevar (...) y almorzaríamos en un espacio natural recreativo conocido como las aguas calientes, (...) en dicho lugar almorzamos y compartimos cerveza aprx 43 botellas de corona, a fin de evitar y conociendo las limitaciones del consumo de bebidas alcohólicas para estar atento ante cualquier novedad que me pudiese comunicar el SB LUDEÑA, escatime en el consumo de bebidas, cosa que no tenía limitación para la señorita (...), que por lo contrario no tenía limitación en su consumo de bebidas alcohólicas para las responsabilidades de la chica J.R.V.A., ella consumió más de un 6 botellas de cerveza y en dicho momento, bañándonos en el interior de las aguas calientes rodeados de ciudadanos conocidos del lugar, empezamos a tener muestras de interés y cariño (abrazos y besos), no encontrando irregularidad, toda vez que ambos somos adultos profesionales y solteros (...)." [Sic] (El subrayado es nuestro)





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**



- Servicio de Biología Forense – Dictamen Pericial N° 2021001000501 del 22 de setiembre de 2021<sup>19</sup>, correspondiente al análisis espermatológico practicado a J.R.V.A., el cual señala como resultado: "NO SE OBSERVAN ESPERMATOZOIDES".

Servicio de Biología Forense – Dictamen Pericial N° 2021001000502 del 22 de setiembre de 2021<sup>20</sup>, correspondiente al análisis espermatológico practicado a J.R.V.A., el cual señala como resultado no reactivo a fluido seminal.

Acta de Transcripción de Vídeo-Audio que J.R.V.A. entregó a la Oficina de Disciplina PNP Trujillo el 24 de setiembre de 2021<sup>21</sup>, diligencia en la que participó la presunta agraviada en compañía de su abogada y, en la que se dejó constancia de la conversación sostenida entre el hermano de J.R.V.A. y el investigado, y de la que se colige que durante la misma señalaron, entre otros, lo siguiente:

**"(...) ALFEREZ: MIRA, (...) LA VERDAD NO FUE MI INTENCION DE PODER FALTARLE EL RESPETO NI NADA MUCHO MENOS, TODO FUE EN EL MEJOR PLAN, (...) QUERIA CONVERSAR CON ELLA (...) QUE NO HA SIDO LA MALA VOLUNTAD EN NINGUN MOMENTO (...)**

**ALFEREZ: (...) MIRA, LA VERDAD YO NO TENGO NINGUNA MALA INTENCION NADIE, EN ESTE CASO BUENO, SALIMOS ENTRE ADULTOS, ESTUVIMOS COMPARTIENDO UN ALMUERZO, UNOS TRAGOS, PERO NO YO TAMPOCO QUERIA HACER ESAS MARCAS NI MUCHO MENOS, PERO ELLA ESTA MOLESTA CONMIGO, YO ENTENDO EL MAL ESTAR, ENTENDO LA INCOMODIDAD, YO AVERGONZANDO CUANDO LA DEJE EN TU CASA, NO LE DIJE NADA A NADIE NI MUCHO MENOS LE FALTE EL RESPETO (...)**

**ALFEREZ: MIRA NUNCA LA TOQUE, MAS ALLA DE LOS BESOS QUE QUIZA COMO ADULTOS PENSE QUE... BUENO POR ULTIMO PENSE QUE ESTABAMOS HACIENDO LAS COSAS BIEN ¿NO? PORQUE BUENO TU HERMANA A MI ME GUSTABA Y ME SIGUE GUSTANDO, PERO NO PENSE QUE SE IBA A LLEGAR A TANTO (...)"** [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Acta de recepción, visualización de video que ofrece como medio de prueba el Teniente PNF Marco Antonio Solano Flores de fecha 18 de octubre de 2021<sup>22</sup>, ante la Oficina de Disciplina PNP Huamachuco, quien manifestó, entre otros, lo siguiente:

<sup>19</sup> Folio 446.

<sup>20</sup> Folio 447.

<sup>21</sup> Folios 227 a 229.

<sup>22</sup> Folios 231 a 233.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S

"(...) **PRIMERO:** en la presente diligencia se procede a ingresar al ANEXO 1, procediendo a abrir el primer video consignado con el Anexo 1A, (...) en el minuto 0.00 el Alférez PNP SOLANO FLORES Marco Antonio interrumpió para sostener que en la parte posterior de la posa, se aprecia a dos personas abrazadas siendo una de ellas mi persona y la otra es la señorita J.R.V.A., y detrás de nosotros dos cervezas corona, en el minuto 0.10 se visualiza a las dos personas que se encuentran en la parte posterior de la posa juntos, no se visualiza claramente que se encuentren besándose, en este acto nuevamente hace su participación el Investigado, aduciendo, que en esta escena se encuentra en un acto de afecto mutuo, no hay mayores elementos explotables, con lo cual se cierra el video.



**SEGUNDO:** al proceder abrir el video 2, (anexo 1-B), en este video aparece dos personas solos en el agua, (...) un varón y una fémina y en el minuto 0.20 aparece una persona de sexo femenino que se cruza cerca a la pareja, en el minuto 0.22 se aprecia a la chica acercarse a la orilla de la poza y coge un objeto, en este acto señala el Investigado que lo que coje la chica es una botella personal de cerveza corona aclarando que desde el minuto 0.05 hasta el minuto 0.26 me esta abrazando y besando. (...)", [Sic] (El subrayado es nuestro)



2.7. De las instrumentales antes desarrolladas se desprende lo siguiente:

- Aproximadamente a las 13:00 horas del 19 de setiembre de 2021, la presunta agraviada asistió en compañía del investigado al lugar denominado "Las Aguas", en el que compartieron un almuerzo, libaron y departieron al interior de la piscina.
- Aproximadamente a las 22:00 horas del citado día, el Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores dejó a J.R.V.A. en su domicilio.
- Al medio día del 20 de setiembre de 2021, mientras tomaba una ducha previamente a dirigirse a su centro de labores, J.R.V.A. se percató que presentaba sugilaciones en ambos senos. Si bien no recuerda en qué momento y circunstancias se habrían producido dichas lesiones, presume que éstas fueron causadas en contra de su voluntad por el Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores, durante el lapso transcurrido entre el momento en que ingirió la cuarta botella de cerveza al interior del establecimiento denominado "Las Aguas" y el momento en que éste la dejó en su domicilio, toda vez que no recuerda nada de lo que sucedió durante dicho periodo.



2.8. Con relación a la conducta 1 en mérito de la cual se atribuye al investigado la presunta comisión de la infracción Muy Grave MG-96, resulta pertinente precisar que si bien se atribuye al Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores el haber aprovechado la situación de indefensión



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**



en la que se encontraba J.R.V.A. el 19 de setiembre de 2021, como consecuencia de la ingesta de alcohol, para realizarle sugilaciones en ambos senos en contra de su voluntad, en el expediente no obran elementos probatorios que corroboren indubitablemente tal sindicación, aspecto que resulta determinante, tanto más si se tiene en cuenta que el investigado precisa que dichas lesiones se habrían producido con el consentimiento de la presunta agravada.

2.10. Asimismo, sin perjuicio del principio de autonomía de la responsabilidad, cabe señalar que el hecho materia de análisis también fue diluido por el Ministerio Público. En efecto, mediante Disposición N° Tres del 11 de agosto de 2022, la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pataz - Tayabamba resolvió "NO HA LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Marco Antonio SOLANO FLORES, por la presunta comisión del delito Contra la libertad sexual, en su modalidad de Tocamientos, actos de connotación o actos libidinosos sin consentimiento, en agrevio de la persona de iniciales J.R.V.A. (...) ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de ley".

2.10. En este contexto, es necesario tener en cuenta que el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 14 del artículo 1 de la Ley 30714 en concordancia con el numeral 9 del artículo 248 del TJO de la ALPAC, preceptúa que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado epegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

2.11. Por tanto, se debe establecer si existió o no, actividad probatoria mínima suficiente en la que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la formulación de una calificación objetiva de los elementos probatorios, toda vez que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por el cual el imputado no puede ser sancionado.

2.12. Por consiguiente, considerando que durante la investigación administrativo disciplinaria no se ha logrado recabar elementos de prueba que demuestren de forma indubitable que el investigado incurrió en la conducta que se le imputa, se clige que la presunción de licitud que le asiste no se ha desvanecido, razón por la cual, no puede aseverarse que su conducta cumple el presupuesto de la infracción Muy Grave MG-96.

2.13. El principio de tipicidad —criterio de interpretación de aplicación obligatoria— recogido en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714 exige como garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma, sin admitir interpretación extensiva por analogía.





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S.



2.14. En consecuencia, al no ser posible aseverar que la **conducta 1** del Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores se adecúa a la infracción Muy Grave MG-96 y verificándose que respecto a dicha infracción el procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 05-2022-IGPNP/DIRINV/ID-LL-T/ORG.DEC.-C. del 4 de octubre de 2022, en cuanto lo **absuelve de la** citada imputación.

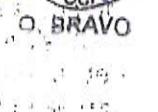
2.15. Con relación a la conducta 3 en mérito de la cual **se atribuye** al investigado la presunta comisión de la infracción Grave G-53, resulta pertinente señalar que, si bien las instrumentales que obran en autos permiten afirmar que el 19 de setiembre de 2021, el Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores acudió al local campestre denominado "Las Aguas" en compañía de J.R.V.A., que ingresaron a las pozas y que compartieron momentos de cercanía que implicaron muestras de afecto, físico, la configuración del segundo presupuesto de la citada infracción requiere verificar que con su conducta, el investigado afectó la imagen institucional o la autoridad del policía, para lo cual resulta pertinente tener en cuenta lo siguiente:

- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 30714 define al bien jurídico "*Imagen institucional*" como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general.
- El Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, señala:

*"De otro lado, el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia; sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal".* (El subrayado es nuestro).



2.16. Estando a que la conducta del investigado no implica por sí misma una afectación a la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú o a la autoridad del policía y habiéndose verificado que no es posible determinar que éste ejecutó tocamientos indebidos en contra de J.R.V.A.,





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**



en el caso analizado no se aprecia que la conducta 3 desplegada por el Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores cumple el segundo presupuesto necesario para la configuración de la infracción Grave G-53.

- 2.17. Al no ser posible aseverar que la **conducta 3** del investigado se subsume en el segundo presupuesto de la infracción Grave G-53 y teniendo en cuenta que los presupuestos de la citada infracción detallados en el fundamento 2.5. que antecede, son concurrentes, resulta innecesario analizar el primer presupuesto, toda vez que, al verificarse la ausencia del segundo, deviene en imposible la configuración de dicha infracción.
- 2.18. En cuanto a la **conducta 4** atribuida al Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores, en mérito de la cual se le imputa la presunta comisión de la infracción Grave G-53, resulta pertinente precisar que si bien de la revisión de las instrumentales detalladas en el numeral 2.6. se colige que el 19 de setiembre de 2021, durante su estancia en el establecimiento denominado "Las Aguas", ingirió bebidas alcohólicas y que, horas más tarde, condujo en vehículo automotor, no obra en autos elemento probatorio que acredite que con dicho accionar afectó la imagen institucional o la autoridad del policía.
- 2.19. Por tanto, al no ser posible afirmar que la **conducta 4** se subsume en el segundo presupuesto de la infracción Grave G-53, y toda vez que —tal como se ha señalado en el fundamento 2.5. que antecede— los presupuestos de dicha infracción son concurrentes, no resulta necesario analizar el primero de ellos para concluir que, respecto de la conducta analizada, no se configura la citada infracción.
- 2.20. El principio de tipicidad —criterio de interpretación de aplicación obligatoria— previsto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714, exige como garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 2.21. Habiéndose verificado que las conductas 3 y 4 del Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores no se adecúan a la infracción Grave G-53, y verificándose que respecto a dicha infracción el procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 05-2022-IGPNP/DIRINV/ID-LL-T/ORG.DEC.-C del 4 de octubre de 2022, en cuanto lo absuelve de la citada imputación.





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S



2.22. Con relación a la conducta 2 que se atribuye al Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores, en mérito de la cual se le imputa la presunta comisión de la infracción Muy Grave MG-97, se advierte que obran en autos los elementos probatorios siguientes:

- Memorándum N° 22-2021-II MACREPOL LL/REGPOL LL HCO/COM.RUR VIJUS del 20 de setiembre de 2021<sup>23</sup>, dirigido al S3 PNP-isidro Rodriguez Juarez, mediante el cual el investigado, en su condición de comisario PNP de Vijus dispuso lo siguiente:

*"Este despacho dispone que, por intermedio de la presente, se hará cargo de la investigación seguida contra mi persona, por la Presunta Comisión del Delito Contra la Libertad Sexual – Tocamiento Indebidos, en agravio de J.R.V.A., respecto a la denuncia verbal presentada el día 19SET2021 a horas 22:05, debiendo para ello realizar las diligencias de ley correspondiente dispuesta por la RMP, asimismo toda acción deberá coordinar con el SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez, jefe de la SEINPOL de esta Comisaría Rural Vijus, toda vez que mi persona se encuentra en calidad de imputado". [Sic]* (El subrayado es nuestro)

- Declaración Indagatoria prestada por el Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores el 22 de setiembre de 2021, quien, entre otros, manifestó lo siguiente:

*"(...) 08.- PREGUNTADO DIGA Ud.. cuáles fueron los motivos por los cuales no fueron cuenta oportunamente de este hecho, y por qué decidido emitir un Memo al S3 PNP apartando de ello al SB LUDEÑA, teniendo en cuenta que es el segundo en el mando en dicha unidad Policial.- Dijo:  
-- Que, como es de conocimiento, el investigado no puede formar parte del proceso investigatorio, refiriendo a ello documentos administrativos y/o diligencias del ámbito penal al cual se dirigió dicha denuncia, por consiguiente, el SB LUDEÑA, es el efectivo Policial idóneo para el desarrollo de dichas diligencias, contando con su profesionalismo y conocimientos, asimismo dispuse mediante Memorandum, al S3 PNP RODRIGUEZ por considerar su capacidad y equidad durante el desarrollo de las actividades policiales, buscando así la transparencia del proceso al cual me encuentro incursa (...)".* [Sic] (El subrayado es nuestro)



- 2.23. Con relación al primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-97, se debe tener en cuenta que el Diccionario de la lengua española define el término "asignar"<sup>24</sup> como, entre otras acepciones, "Nombrar, designar" y el término "cargo"<sup>25</sup> como, entre otras acepciones, "Dignidad, empleo, oficio".

<sup>23</sup> Folio 69.

<sup>24</sup> Al respecto, ver: <https://dle.rae.es/asignar?m=form>.

<sup>25</sup> Al respecto, ver: <https://dle.rae.es/cargo?m=form>.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S



- 2.24. Asimismo, se debe considerar que conforme al Manual de Doctrina de Estado Mayor aprobado mediante Resolución Directoral N° 245-DIRGEN/EMG del 28 de marzo de 2013, el "Cargo" es definido como el *"Puesto laboral específico establecido en el Cuadro de Organización y el Asignación de Personal, que se asigna al personal de la PNP con empleo y en Situación de Actividad, para que ejerza las funciones inherentes al mismo"*.
- 2.25. Estando a lo expuesto, analizadas las instrumentales que obran en autos, se verifica que en el caso concreto, la conducta del investigado no configura el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-97, toda vez que, si bien mediante Memorándum N° 22-2021-II MACREPOL LL/REGPOL LL HCC/COM.RUR VIJUS, encomendó al S3 PNP Isidro Rodriguez Juarez la investigación seguida en su contra en mérito a la denuncia interpuesta por J.R.V.A., tal situación no implica propiamente que en mérito a dicho documento, se le haya asignado un cargo determinado dentro de la estructura organizacional de la Comisaría PNP de Vijus.
- 2.26. Al no ser posible que la conducta 2 del investigado se subsume en el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-97 y teniendo en cuenta que los presupuestos de la citada infracción detallados en el fundamento 2.5. que antecede, son concurrentes, resulta innecesario analizar el segundo presupuesto, toda vez que, al verificarse la ausencia del primero, deviene en imposible la configuración de dicha infracción.
- 2.27. En atención a los alcances del principio de tipicidad previamente invocado y habiéndose verificado que la conducta 2 del Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores no se adecúa a la infracción Muy Grave MG-97; y verificándose que respecto a dicha infracción el procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 05-2022-IGPNP/DIRINV/ID-LL-T/ORG.DEC.-C del 4 de octubre de 2022, en cuanto lo absuelve de la citada imputación.
- 2.28. Con relación a la conducta 5 atribuida al Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores, en mérito de la cual se le imputa la presunta comisión de la infracción Grave Q-48, se advierte que obran en autos los elementos probatorios siguientes:
- Declaración Indagatoria prestada por el Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores el 22 de setiembre de 2021, quien, entre otros, manifestó lo siguiente:



O. BRAVO



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

"(...) 04.- PREGUNTADO DIGA Ud.- si es verdad que el día 19SET2021, decide reunirse con J.R.V.A., cual era sus intenciones, y si para salir de la comisaría comunico al Cmdte de guardia su salida y retorno, o no acostumbra comunicare el lugar a donde se dirige.- Dijo:

-- Que, si me reuní por mutua acuerdo con la persona de J.R.V.A. para almorzar porque la conozco, toda vez que siendo un día domingo ella trabaja hasta el medio día y yo hacer uso de mi descanso para poder socializar, puesto que el trabajo de comisario sobre todo los días de la semana me encuentro en la dependencia Policial, decidí salir el 19SET2021, dejando a cargo para la comunicación de cualquier situación policial al SB LUDENA SANCHEZ, a fin de no deslindarme de la responsabilidad, no me apunte en el cuaderno de movimiento puesto que como reitero era un horario libre para poder hacer mis actividades sociales (...)".



Rol de Personal PNP de la Comisaría PNP de Vijus, que cubre servicio del 19 al 20 de setiembre de 2021<sup>26</sup>, y del 20 al 21 de setiembre de 2021<sup>27</sup>, en el que se consigna al Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores en el cargo de "comisario" indicándose que su horario era "TODOS LOS DÍAS" y en el que se le clasificó con Aptitud "A".



2.29. Analizadas las instrumentales, se advierte que si bien se ha podido corroborar que aproximadamente a las 13:00 horas del 19 de setiembre de 2019, el Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores se retiró de las instalaciones de la Comisaría PNP de Vijus, su conducta no cumple con el primer presupuesto de la infracción Grave G-48, toda vez que dicha misma condición de abandono de circunstancia no califica como una abandono del servicio ya que se produjo en el marco del horario libre que le correspondía en dicha fecha.



2.30. Al respecto, se debe precisar que, si bien el rol de personal PNP de la citada dependencia policial señalaba que correspondía al investigado en su condición de comisario PNP de Vijus cubrir horario todos los días sin especificación de un rango horario preestablecido, el "Reglamento de Horarios y Turnos de Trabajo en el régimen de Servicio de Dedicación Exclusiva a la Policía Nacional del Perú" aprobado por Resolución Directoral N° 012-2016-DIRGEN/EMG-PNP del 19 de enero de 2016 prevé que el Turno de Comisarías Rurales, rige para las situaciones normales del servicio, "quedando bajo la discrecionalidad del Jefe, de acuerdo a las necesidades del servicio o situaciones especiales del mismo y disponibilidad del personal", de lo que se colige que éste se encontraba facultado para disponer de tiempo libre en tanto las condiciones del servicio así lo permitieran.

2.31. Por tanto, habiéndose determinado que la conducta 5 del investigado no se subsume en el primer presupuesto de la infracción, Grave G-48 y

<sup>26</sup> Folio 75.

<sup>27</sup> Folio 76.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S



teniendo en cuenta que los presupuestos de la citada infracción detallados en el fundamento 2.5. que antecede, son concurrentes, resulta innecesario analizar el segundo presupuesto, toda vez que, al verificarse la ausencia del primero, deviene en imposible la configuración de dicha infracción.

2.32. En atención a los alcances del principio de tipicidad previamente invocado y habiéndose verificado que la conducta 5 del Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores no se adecúa a la infracción Grave G-48, y que respecto a dicha infracción el procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicio de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 05-2022-IN-PNP/DIRINV/ID-LL-T/ORG.DEC.-C del 4 de octubre de 2022, en cuanto se absuelve de la citada imputación.

Con relación al SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez y al S3 PNP Isidro Rodríguez Juárez

2.33. Con relación a las conductas atribuidas al SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez y al S3 PNP Isidro Rodríguez Juárez en mérito de las cuales se les imputó la presunta comisión de las infracciones Graves G-38 y G-26, respectivamente, resulta pertinente señalar que obra en autos los elementos probatorios siguientes:

- Acta de Recopición de Denuncia Verbal del 20 de setiembre de 2021 debidamente suscrita por J.R.V.A., documento mediante el cual el S3 PNP Isidro Rodríguez dejó constancia de que ésta acudió a la Comisaría PNP de Vilcabamba a presentar la denuncia interpuesta en contra del Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores aproximadamente a las 20:05 horas del citado día.

- Acta de Comunicación de Denuncia Verbal al Representante del Ministerio Público del 20 de setiembre de 2021<sup>28</sup>, mediante la cual el S3 PNP Isidro Rodríguez dejó constancia de que siendo las 22:07 horas, se comunicó al Fiscal de Turno de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Tuyabamba la denuncia verbal interpuesta por J.R.V.A. en contra del Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores, quien indicó que se realicen las diligencias de urgencia e inaplazables de ley.

- Declaración que J.R.V.A. prestó el 20 de setiembre de 2021 ante la Sección de Investigaciones de delitos y faltas de la Comisaría PNP de



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S

Vijus, instruida por el S3 PNP Isidro Rodriguez Juarez y debidamente suscrita por la presunta agravuada, de la que se colige que, conforme a la versión de los hechos expuesta por ésta, los presuntos actos de tocamiento indebido que el Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores habría ejecutado en su contra se habrían suscitado, como máximo, antes de las nueve de la noche del 19 de setiembre de 2021, toda vez que al contestar a la pregunta 4, ésta señaló que esa fue la hora máxima en que se percató de que se encontraba de vuelta en su domicilio en compañía del citado efectivo policial.

- Acta de Providencia Fiscal elaborada a las 08:00 horas del 21 de setiembre de 2021 por la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pataz, en vía de regularización, mediante la cual, en mérito a la revisión de los actuados remitidos por la Comisaría Rural PNP de Vijus con relación a la denuncia interpuesta por J.R.V.A. en contra del Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores, dispone la realización inmediata de las acciones de ley.
- Constancia de notificación de fecha 21 de setiembre del 2021<sup>29</sup> dirigida al Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores, mediante la cual el SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez hace de su conocimiento la investigación seguida en su contra en mérito a la denuncia interpuesta por J.R.V.A., documento que se encuentra debidamente suscrito por el primero de los citados efectivos policiales en señal de haber sido recibido el día de su emisión a las 03:30 horas.
- Oficio N° 239-2021-III-MACROREGPOL.LL/REGPOL-LL/DIVPOL HCO/COM.RUR VIJUS/SIDF. del 21 de setiembre de 2021, documento mediante el cual el SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez en su condición de comisario (e) PNP de Vijus solicita al director del Instituto de Medicina Legal que practique la evaluación psicológica en J.R.V.A., documento que además, se encuentra debidamente suscrito por ésta como señal de haber sido recibido<sup>30</sup>.
- Oficio N° 240-2021-III-MACROREGPOL.LL/REGPOL-LL/DIVPOL HCO/COM.RUR VIJUS/SIDF del 21 de setiembre de 2021, documento mediante el cual el SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez en su condición de comisario (e) PNP de Vijus solicita al director del Instituto de Medicina Legal que practique la evaluación física, ginecológico completo e hisopado anal y vaginal en J.R.V.A., documento que además, se encuentra debidamente suscrito por ésta como señal de haber sido recibido<sup>31</sup>.



<sup>29</sup> Folio 49.

<sup>30</sup> Folio 14.

<sup>31</sup> Folio 15.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- Oficio N° 241-2021-III-MACROREGPOL.LL/REGPOL-LL/DIVPOL HCO/COM.RUR VIJUS/SIDF del 21 de setiembre de 2021, documento mediante el cual el SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez en su condición de comisario (e) PNP de Vijus solicita al director del Instituto de Medicina Legal que practique el examen toxicológico a J.R.V.A., documento que además, se encuentra debidamente suscrito por ésta como señal de haber sido recibido<sup>32</sup>.
- Oficio N° 242-2021-III-MACROREGPOL.LL/REGPOL-LL/DIVPOL HCO/COM.RUR VIJUS/SIDF del 21 de setiembre de 2021, documento mediante el cual el SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez en su condición de comisario (e) PNP de Vijus solicita al director del Instituto de Medicina Legal que practique la apreciación médica en J.R.V.A., documento que además, se encuentra debidamente suscrito por ésta como señal de haber sido recibido el mismo día a las 10:53 horas<sup>33</sup>.
- Oficio N° 244-2021-III-MACROREGPOL.LL/REGPOL-LL/DIVPOL HCO/COM.RUR VIJUS/SIDF del 21 de setiembre de 2021, documento mediante el cual el SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez en su condición de comisario (e) PNP de Vijus solicita al representante de la empresa "Inversiones Vilafía SC4 – VIJUS" —empresa de propiedad de la familia de J.R.V.A. y ubicada a inmediaciones de su domicilio— las imágenes filmicas de las cámaras de video vigilancia de la parte exterior de sus oficinas, documento que además, se encuentra debidamente suscrito como señal de haber sido recibido el mismo día a las 17:00 horas<sup>34</sup>.
- Manifestación que prestó el S3 PNP Isidro Rodriguez Juarez ante la Oficina de Investigación de la Comisaría PNP de Vijus el 22 de setiembre de 2021<sup>35</sup>, quien entre otros, manifestó lo siguiente:
- "(...)03.- PREGUNTADO Diga Ud.- cual ha sido el procedimiento Operativo que ud adoptó con respecto a la denuncia de J.R.V.A.-Dijo:  
-- Que, ante la visita de la chica, quien se apersono acompañado de su familiar quien se quedó en la parte exterior por disposición superior senté la denuncia, y luego le tomé la declaración y posteriormente le expedí los oficios para las diferentes exámenes de ley; en esos instantes procedí a comunicar a la fiscalía de Tayabamba; quien dispuso realizar todas las diligencias de ley, lo pasemos los actuados a la fiscalía a la brevedad posible, incluso le comunique que si era posible recepcionar su declaración al denunciado, ella dijo que no, que tenía que ser con su abogado. (...)"

<sup>32</sup> Folio 16.

<sup>33</sup> Folio 17.

<sup>34</sup> Folio 18.

<sup>35</sup> Folios 37 a 38.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- Oficio N° 247-2021-III-MACROREGPOL.LL/REGPOL-LL/DIVPOL HCO/COM.RUR VIJUS/SIDF del 24 de setiembre de 2021, documento mediante el cual el SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez en su condición de comisario (e) PNP de Vijus remitió a la fiscal de turno de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pataz los actuados referentes a la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – Tocamientos indebidos en que habría incurrido el Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores conforme a la denuncia que J.R.V.A. interpuso en su contra<sup>36</sup>.
- Manifestación prestada por J.R.V.A. ante la Oficina de Disciplina PNP Trujillo el 24 de setiembre de 2021<sup>37</sup>, quien entre otros, manifestó lo siguiente:

"(...)08. PREGUNTADO DIGA UD.- si tiene algo más que agregar quitar a su presente manifestación. -Dijo:  
---Que, en el transcurso que llegue hacer la denuncia a la CRPNP VIJUS, estaba el SO RODRIGUEZ JUAREZ, quien lejos de atenderme, me dijo que hable con el Alférez PNP, que estaba en Línea, que no le haga daño, incluso me puso en habla con dicho Alférez PNP, quien me dijo que no haga eso, que conversemos, pero yo le manifesté que no tenía nada que hablar con él, corte la llamada, le dije que si me iba a tomar o no mi denuncia, entonces me dijo que si, pero mostraba una actitud parsimoniosa, como que no quería hacerlo, escribía despacio, borraba, hasta que me dijo que tenía que salir, me dejó sentada esperando, y le pidió que se haga cargo otro suboficial AYALA, pues el tenía que salir urgente, entonces el SO AYALA me tomo mi denuncia, pero me indicó que tenía que firmarlo el SO RODRIGUEZ, pues el solo estaba por delegación, que lo espere un momento pero tardaba mucho, entonces el SO AYALA me dijo que el SO RODRIGUEZ se había ido a recogerlo al Alférez PNP SOLANO que estaba en PATAZ que seguro demoraba más de dos horas, pero al final espere, también me comunicé con mi abogada para hacerle conocer los hechos que estaban suscitándose; pósteriormente a ello, cerca de las 01:30 horas aprox. de la madrugada llegó el SO RODRIGUEZ, es decir o estuve desde las 22:00 horas aprox. en la Comisaría hasta esa hora; cuando llegó me trato de manera despotia, lo firmo mi denuncia y me dijo "YA TOMA Y ANDA A LA POSTA DE VIJUS PARA QUE TE REVISEN TUS COSAS QUE DICES QUE TE HAN HECHO PUES" me miraba de forma despectiva, le pregunte si ero era todo, me dijo solo eso.nada más, entonces me retire del lugar, debo decir que dicho SO RODRIGUEZ desde un inicio no quiso atenderme y luego me trato mal, posterior a ello seguía yendo a mi casa, incluso llego a discutir con mi hermana (...)".

[Sic] (El subrayado es nuestro)

2.34. Con relación a la conducta en que habría incurrido el S3 PNP Isidro Rodriguez Juarez en mérito de la cual se le imputa la presunta comisión

<sup>36</sup> Folio 255.

<sup>37</sup> Folios 153 a 156.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

de la infracción Grave G-26, conforme a la imputación de cargos formulada mediante Resolución Nro. CUATRO-2021-IGPNP/DIRINV-OD.HCO.INV del 21 de octubre de 2021, el primer presupuesto necesario para su configuración requiere acreditar que el citado efectivo policial incumplió directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos regulados por la normatividad vigente, al presuntamente recibir la denuncia que J.R.V.A. interpuso en contra del Teniente PNP Marco Antonio Sciano Flores, incisando lo dispuesto en: los artículos 2., 3., 15 y 16 del TUO de la Ley 30364; Los numerales 6.1., 6.1.2., 6.1.2.2:1., 6.1.2.2.2., 6.1.2.2.3., 6.1.2.2.6., 6.1.2.2.7., 6.1.2.2.8., 6.1.2.2.9., 6.1.2.2.10., 6.1.2.2.11., 6.1.2.2.12., 6.1.2.2.22., 6.1.2.2.23. y 6.1.4. de la Guía de procedimientos para la atención de víctimas de violencia contra la mujer; el literal "D" del capítulo V de la Directiva 03-02-2017 CONSIDERACIONES PARA EL PERSONAL POLICIAL ASIGNADO A LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO; el protocolo de Trabajo Conjunto entre Ministerio Público y Policía aprobado por Decreto Supremo 003-2014-JUS y derogado por el Decreto Supremo 010-2018-JUS; los incisos 2., 4., 5 y 10 del artículo 2 y el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 1267, Ley de la PNP; los incisos 1., 2 y 3 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 026-2017-IN; el artículo 67 del Código Procesal Penal; y, el artículo 8 de la Ley 30714.

- 2.35. En el caso concreto, se advierte que la conducta del S3 PNP Isidro Rodríguez Juarez no configura el primer presupuesto de la infracción Grave G-26, toda vez que no se ha podido acreditar que con su conducta incumplió las disposiciones normativas invocadas, tanto más si, revisados los medios probatorios que obran en autos se advierte que la denuncia interpuesta por J.R.V.A. ha sido tramitada de manera diligente por el citado efectivo policial, quien de manera inmediata dio cuenta de la misma al Ministerio Público, el cual dispuso la realización de las diligencias de ley inmediatas, las que se llevaron a cabo de manera oportuna.
- 2.36. En atención a las circunstancias expuestas, al no verificar el primer presupuesto exigido para la configuración de la citada infracción, no resulta necesario analizar el segundo presupuesto, pues al tener estos presupuestos naturaleza concurrente, la ausencia de uno de ellos hace imposible la configuración de la infracción Grave G-26.
- 2.37. Al no haberse podido corroborar que el investigado incurrió en la conducta en cuyo mérito se le atribuyó la presunta comisión de la infracción Grave G-26, se colige que el órgano de primera instancia ha resuelto correctamente absolverlo de la citada infracción.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

**RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S**

- 2.38. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que, habiéndose verificado que el S3 PNP Isidro Rodriguez Juarez cumplió con dar una debida atención a la denuncia que J.R.V.A. interpuso en contra del Teniente PNP Marco Antonio Solano Flores y, toda vez que obran en autos elementos probatorios que permiten advertir la participación activa del SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez en la tramitación de la investigación seguida en contra del citado efectivo oficial, este Colegiado advierte que no se configura la conducta atribuida al SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez en mérito de la cual se le imputa la presunta comisión de la infracción Grave G-38.
- 2.39. Estando a los alcances del principio de licitud previamente desarrollado y considerando que no obra en el expediente elemento probatorio que corrobore objetivamente que el SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez incurrió en la conducta en mérito de la cual se le imputó la infracción Grave G-38, se concluye que la presunción de licitud que le asiste no se ha desvanecido.
- 2.40. Al no haberse podido corroborar que el investigado incurrió en la conducta en cuyo mérito se le atribuyó la presunta comisión de la infracción Grave G-38, se colige que el órgano de primera instancia ha resuelto correctamente absolverlo de la citada infracción.
- 2.41. En atención a los alcances del principio de tipicidad previamente invocado y habiéndose verificado que las conductas del SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez y del S3 PNP Isidro Rodríguez Juarez no se adecúan a las infracciones Graves G-38 y G-26, respectivamente, y verificándose que respecto a dichas infracciones el procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad, que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 05-2022-IGPNP/DIRINV/ID-LL-T/ORG.DEC.-C del 4 de octubre de 2022, en cuanto los absuelve de las citadas imputaciones.

**III. DECISIÓN:**

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

**APROBAR** la Resolución N°. 05-2022-IGPNP/DIRINV/ID-LL-T/ORG.DEC.-C del 4 de octubre de 2022, que absuelve al Teniente PNP Marco Antonio Solano





MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 578-2023-IN/TDP/1<sup>a</sup>S

Flores de las infracciones Muy Graves MG-97 "Asignar indebidamente cargos a personal policial que no cumple con los requisitos contemplados en la ley para este fin" y MG-96 "Acercarse corporalmente con roces a otra persona, ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual", y Graves G-53 "Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional" y G-48 "Abandonar el servicio sin motivo justificado", así como al SB PNP Miguel Ángel Ludeña Sánchez de la infracción Grave C-38 "Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa" y al S3 PNP Isidro Rodríguez Juarez de la infracción Grave G-26 "Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley" previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, conforme a lo establecido en los fundamentos 2.14, 2.21, 2.27, 2.32 y 2.41 de la presente resolución.

Regístrate, notifíquese y remítase a la instancia de origen.

S.S.

*Resuelto*  
A CUEVA GUZMÁN  
J. SOLLER RODRÍGUEZ  
O. BRAVO RONCAL

A9

Se han puesto sus firmas y sellos de los vocales:

LOCAL A CUEVA  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
VOCAL J. SOLLER RODRÍGUEZ

LOCAL O. BRAVO RONCAL  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
VOCAL O. BRAVO RONCAL